

METRON  **ARISTON**

***Ratio decidendi* y construcción deficiente de precedentes en la jurisprudencia laboral boliviana (2022-2023): análisis crítico de la inversión de la carga de la prueba**

Ratio decidendi and deficient construction of precedents in Bolivian labor case law (2022–2023): a critical analysis of the reversal of the burden of proof

Fecha de recepción: 27 | 01 | 2025

Fecha de aceptación: 05 | 03 | 2025

OSWALDO RAÚL ARELLANO SOTO¹
Universidad Mayor de San Simón (Bolivia)

Resumen

Este artículo analiza la relación de la *ratio decidendi* y los precedentes en los autos supremos de la jurisprudencia laboral boliviana (2022 y 2023). Se empleó una metodología cualitativa para estudiar 96 autos relacionados con la inversión de la prueba. El análisis revela que los precedentes se limitan a citar normas sin desarrollar reglas jurídicas derivadas de la *ratio decidendi*, lo que compromete su efectividad como herramientas coherentes en el sistema legal boliviano.

Palabras clave: jurisprudencia laboral, *ratio decidendi*, derecho laboral, inversión de la carga de la prueba.

Abstract: *This article analyzes the relationship between the ratio decidendi and precedents in the supreme rulings of Bolivian labor jurisprudence (2022 and 2023). A qualitative methodology was employed to study 96 rulings related to the burden of proof reversal. The analysis reveals that the precedents are limited to citing regulations without developing legal rules derived from the ratio decidendi, compromising their effectiveness as coherent tools within the Bolivian legal system.*

Keywords: labor jurisprudence, *ratio decidendi*, labor law, reversal of the burden of proof.

Introducción

En el Derecho del Trabajo en Bolivia, la correcta formulación de los precedentes en los autos supremos es esencial para la uniformidad y predictibilidad de las decisiones judiciales. Este estudio analiza los autos supremos de 2022 y 2023, evaluando si cumplen con los estándares doctrinales y jurisprudenciales. Un problema central identificado es que muchos autos supremos se limitan a enunciar normas, sin constituirse en una verdadera regla de la *ratio decidendi*.

¹Abogado, estudió las siguientes maestrías: En Docencia Universitaria por Competencias e Investigación (FCJyP – UMSS); En Gerencia Legal en Hidrocarburos (CESU-UMSS) y En Administración de Empresas Mención en Recursos Humanos (CESU-UMSS). Docente en la Carrera de Ciencias Jurídicas de la UMSS.

Surgen preguntas claves: ¿Hasta qué punto los autos supremos de 2022 y 2023 cumplen con el estándar de formular una *ratio decidendi* efectiva como precedente? ¿Contribuyen estos precedentes a la coherencia del derecho laboral boliviano? Este trabajo busca responder estas interrogantes mediante una metodología cualitativa, basada en el análisis de 850 autos supremos del Derecho del Trabajo, enfocándonos en la inversión de la prueba como la máxima más recurrente (96 autos). Se empleó un análisis de contenido para determinar si las decisiones contemplaban una regla jurídica o simplemente replicaban disposiciones legales.

1. Delimitación temática

Es necesario partir de definiciones como: jurisprudencia, *ratio decidendi*, precedente, la carga de la prueba, inversión de la prueba, entre otros.

1.1. La Jurisprudencia y su importancia como fuente del derecho.

Una de las fuentes principales del Derecho es la ley; sin embargo, entendida esta como la formulación de reglas que regulan la conducta de las personas, requiere necesariamente de la interpretación por parte de los juristas. El Derecho exige que sus operadores realicen interpretaciones adecuadas al momento de aplicar las normas a casos concretos. En ese sentido, Blanco (2016) señala que la ley por sí sola no establece con precisión y claridad su alcance, razón por la cual las normas jurídicas deben ser interpretadas por quienes participan en el ámbito jurídico. Por consiguiente, las normas no se limitan exclusivamente al texto literal emitido por el legislador, sino que se complementan con la interpretación realizada por los administradores de justicia (jueces, magistrados, etc.), con el fin de garantizar que todos los sujetos involucrados comprendan claramente tanto el contenido como el ámbito de aplicación de la regulación normativa.

Las resoluciones emitidas por los operadores de justicia (jueces, vocales y magistrados), específicamente las razones o fundamentos jurídicos que las motivan, cuando son aplicadas en casos similares, constituyen fuentes del Derecho. Según Calderón (2020), la jurisprudencia abarca el conjunto de decisiones judiciales y la doctrina contenida en ellas, así como los criterios establecidos para abordar cuestiones legales, basados en sentencias semejantes. Surge del análisis y fundamentación jurídica de un caso específico y la aplicación de precedentes que definen la parte resolutive de la sentencia, radicando su relevancia en lograr la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo. Entonces, al conjunto de estas decisiones judiciales, que resultan de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en casos análogos, se lo denomina jurisprudencia.

La jurisprudencia también cumple una función en el desarrollo del sistema jurídico laboral, considerando que la jurisprudencia forma parte de las fuentes del Derecho. Tamayo (2004) explica que la jurisprudencia actúa como un marco que permite entender el contenido del derecho y prever sus consecuencias en la aplicación. Transforma el derecho en un sistema lógico y coherente, resolviendo vacíos e incongruencias legales, mediante el estudio de la normativa aplicada a un caso en particular.

Para que las resoluciones judiciales adquieran el carácter de jurisprudencia deben ser emitidas por las máximas autoridades jurisdiccionales (magistrados), haber agotado todas las instancias procesales y contar con sentencias

ejecutoriadas. En ese sentido, Pacheco (1976) resalta que cuando los tribunales, especialmente los de alta jerarquía, resuelven casos similares aplicando de forma consistente las mismas disposiciones legales, emergen principios generales que guían la interpretación de las normas.

1.2. *Ratio decidendi*

La *ratio decidendi* es un elemento esencial en la estructura de los autos supremos y constituye el núcleo mismo de la jurisprudencia. Como sostiene Díaz (1997), la jurisprudencia debe entenderse como la expresión reiterada de criterios jurídicos aplicados por el Tribunal Supremo de Justicia, institución encargada de supervisar la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales inferiores, así como de unificar los criterios de interpretación normativa. En este sentido, la *ratio decidendi* se erige como la razón esencial que justifica la decisión judicial, marcando la diferencia entre una simple motivación y un argumento.

Los autos supremos se estructuran con diversos elementos jurídicos que sustentan la decisión de los operadores de justicia. Entre ellos están: la *ratio decidendi*, el precedente, la máxima, el restrictor, entre otros. De acuerdo con Batista (2021), la *ratio decidendi*, conocida, que literalmente significa "razón para decidir", se refiere a los argumentos contenidos en la parte considerativa de una sentencia que forman la base jurídica sobre la cual el tribunal fundamenta la decisión del tribunal. Estos argumentos no solo justifican la decisión adoptada por el tribunal, sino que se convierten en la base sobre la cual se confirma o se revoca una decisión proveniente de instancias inferiores, recurriendo a fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales para garantizar la coherencia del fallo.

En este marco, la *ratio decidendi*, se configura como el componente más relevante del auto supremo, en tanto expresa las razones jurídicas que dan sustento a la decisión adoptada. Su elaboración exige un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable, acompañado de un diálogo con la doctrina especializada y con precedentes jurisprudenciales pertinentes. Así, el razonamiento judicial no puede considerarse arbitrario, sino que se estructura sobre una base lógica y sistemática del conocimiento jurídico acumulado.

Estos argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa del auto supremo, donde los magistrados exponen con detalle los fundamentos que justifican la decisión que será formalmente expresada en la parte resolutive. Tal como lo indica De León Batista (2022), la *ratio decidendi* recoge los elementos centrales del razonamiento judicial. A su vez, la Corte Constitucional de Colombia. (1999) define: "la *ratio decidendi* -como- la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica." (p. 51). En consecuencia, la *ratio decidendi* no solo resuelve el caso particular, sino que establece parámetros interpretativos para decisiones futuras, garantizando la uniformidad y previsibilidad en la aplicación del Derecho.

La importancia de la *ratio decidendi* ha sido ampliamente reconocida en los sistemas jurídicos de América del Sur. La Corte Constitucional del Ecuador citada por Mora y Rojas (2023) enfatizan su *holding* -es decir, el corazón de la sentencia- constituye el fundamento central que da sustento al *decisum*. Aunque el *obiter dictum* puede complementar la argumentación, es la *ratio decidendi* la que tiene fuerza vinculante, por estar directamente relacionada con los hechos del caso y la interpretación normativa realizada por el órgano constitucional. Su conexión con normas constitucionales y su interpretación auténtica otorgan legitimidad y fuerza obligatoria a su contenido dentro del sistema jurídico

ecuatoriano.

En el ámbito constitucional boliviano, también se reconoce el valor de la *ratio decidendi*. Un claro ejemplo se encuentra en la Sentencia Constitucional N° 0015/2018-S2, de 28 de febrero de 2018, donde se señala que la razón de la decisión se ubica en la motivación fáctica y jurídica de la sentencia. A través del análisis del caso concreto, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos que justifican la aplicación de determinada disposición legal, precedente o subregla, estableciendo si corresponde o no conceder o denegar la tutela solicitada. Estos fundamentos también permiten delimitar el alcance de normas, constitucionales y consolidar criterios reiterados en fallos anteriores.

De nuestra parte, la *ratio decidendi* no debe ser concebida como una construcción técnica inherente al fallo judicial, sino como una manifestación concreta del razonamiento judicial comprometido con los principios del Estado de Derecho. Una formulación clara, coherente y rigurosamente argumentada de la *ratio decidendi* transparenta el proceso lógico que conduce a la decisión judicial y, con ello, fortalece la legitimidad del poder judicial ante la sociedad. Esta función resulta particularmente significativa en contextos donde se cuestiona la transparencia o la conexión del aparato judicial con la realidad social.

En tal sentido, más allá de su función normativa y su efecto vinculante, la *ratio decidendi* cumple también un papel pedagógico: no solo orienta a los operadores jurídicos en su quehacer profesional, sino que también informa a la ciudadanía sobre los criterios que guían la aplicación del Derecho, contribuyendo a la formación de una cultura jurídica sólida.

1.3. Regla o núcleo de la *ratio decidendi*

La *ratio decidendi* se conforma por un conjunto de argumentos jurídicos que fundamentan las decisiones adoptadas por los tribunales. De este razonamiento integral se extrae un elemento central: la regla o núcleo, que representa el punto decisivo de la resolución judicial, constituyéndose en fuente del Derecho. Esta regla no solo resume la lógica jurídica que condujo al fallo, sino que también se convierte en una fuente del Derecho, al orientar tanto a operadores jurídicos como a futuras decisiones judiciales en casos análogos.

Sobre esta idea, Mora y Rojas (2023) afirman que en la *ratio decidendi* -concebida como el conjunto de razones esenciales que justifican la decisión -contiene un "núcleo", entendido como la regla jurídica en la que el juzgador subsume los hechos del caso concreto para arribar a una conclusión normativa. Por su parte, Villagómez (2021) coincide al afirmar que dicho núcleo con esta perspectiva expresa la articulación entre los hechos probados y la norma aplicable, constituyéndose en lo más significativo del fallo.

Sin embargo, la identificación del núcleo de la *ratio decidendi* no es una tarea mecánica ni meramente declarativa. Su delimitación precisa es indispensable para comprender el contenido vinculante de la sentencia y evaluar su potencial como precedente. Las decisiones judiciales, especialmente aquellas emitidas por tribunales superiores, suelen presentar estructuras argumentativas complejas, en las que pueden coexistir fundamentos determinantes con consideraciones accesorias o marginales. Por ello, discernir cuál es la regla que efectivamente motivó la decisión constituye un ejercicio interpretativo clave para desentrañar el alcance real del fallo.

Cabe señalar, como advierte nuevamente Villagómez (2021), que no toda formulación contenida en el núcleo de una *ratio decidendi* equivale necesariamente a un precedente judicial en sentido estricto. Para que una regla adquiera esta calidad, debe haber sido construida por el tribunal mediante una labor autónoma de interpretación del ordenamiento jurídico, y no limitarse a una simple reproducción de disposiciones legales sin mayor elaboración. Solo en este último caso puede hablarse de una verdadera regla jurisprudencial, es decir, de un aporte normativo original surgido de la función jurisdiccional.

Sobre este punto, Chiassoni (2012) recuerda que los precedentes, si bien conservan su carácter de normas generales y abstractas, no surgen del legislador, sino de los tribunales. Su origen judicial no les resta valor normativo; por el contrario, su valor radica en la capacidad de orientar decisiones futuras, dotando al sistema jurídico de coherencia, estabilidad y previsibilidad. Esta dimensión normativa de los precedentes refuerza la importancia de identificar con precisión el núcleo de la *ratio decidendi*, puesto que es en dicho núcleo donde se concentra la fuerza del pronunciamiento judicial.

Desde una mirada reflexiva, la identificación del núcleo o regla de la *ratio decidendi* plantea un reto tanto metodológico como conceptual, particularmente en sistemas jurídicos como el boliviano, donde la doctrina del precedente se encuentra aún en proceso de consolidación. Reconocer este núcleo no implica simplemente identificar una regla técnica, sino comprender la voluntad interpretativa del juzgador frente al conflicto jurídico planteado. Dicha comprensión requiere una lectura hermenéutica que trascienda el texto de la sentencia, integrando su contexto, los principios constitucionales comprometidos y los valores jurídicos subyacentes.

Así concebido, el núcleo de la *ratio decidendi* no debe reducirse a una fórmula rígida ni a una cita normativa aislada, sino entenderse como el punto de intersección entre el derecho positivo, la realidad social y la responsabilidad interpretativa del juez. Solo cuando esta regla se construye a partir de una interpretación comprometida, transparente y argumentada, es posible que adquiera verdadero valor normativo y contribuya a la legitimidad institucional del sistema judicial. En consecuencia, el núcleo de la *ratio decidendi* no se reduce al “qué” se decide, sino que incorpora el “por qué” y el “cómo” se arriba a la decisión, revelando así el sentido ético, jurídico y político del acto de juzgar.

1.4. El precedente

La ciencia jurídica no es una ciencia estática. Por el contrario, evoluciona de manera constante en respuesta a los cambios sociales, económicos y tecnológicos que afectan la vida en sociedad. Dworkin (1997) sostiene que el derecho es interpretable, no se limita a la observancia literal de las leyes; requiere una interpretación adaptada al contexto de su aplicación. Así, el derecho no es estático, sino que demanda revisión, análisis y aplicación constante, buscando unificar los criterios de justicia. En este sentido, el Derecho se construye, se revisa y se aplica en función de los conflictos reales que emergen en cada momento histórico, lo que exige que las decisiones judiciales sean capaces de adaptarse, sin perder coherencia, estabilidad y previsibilidad que aseguran su legitimidad.

En este marco, el precedente judicial se ha consolidado como una herramienta clave para garantizar dicha coherencia interpretativa. Si bien sus raíces se encuentran en el sistema jurídico del *common law*, basado en la doctrina del *stare decisis* y en la fuerza normativa de las decisiones anteriores (*case law*), su incorporación en los sistemas de

tradición *civil law* ha cobrado creciente relevancia en las últimas décadas. Al respecto, Taruffo (2007) sostiene que, en la actualidad, el uso del precedente judicial no es exclusivo de los sistemas jurídicos del *common law*, porque desde algunos años atrás se ha incorporado también en los demás ordenamientos jurídicos como el *civil law*. En Bolivia, su aplicación se hace evidente en el ámbito constitucional, aunque su incorporación en la jurisdicción ordinaria aún se encuentra en proceso de desarrollo.

Para comprender el valor del precedente como fuente del Derecho, es necesario partir de su definición. Santofimio (2010), quien la define como: una decisión anterior que establece una regla o principio jurídico, fundado en hechos y circunstancias determinadas, y que resulta vinculante para la resolución de casos futuros similares, contribuyendo así a reforzar la coherencia y previsibilidad del sistema jurídico. En el contexto boliviano, cabe aclarar que la obligatoriedad del precedente se limita al ámbito de la jurisprudencia constitucional y no así en la jurisprudencia judicial.

En esta misma línea, Díaz (2015) destaca que el precedente no se refiere tanto a un caso concreto ni a sus hechos, sino a la regla creada por el tribunal y construida con base en ellos, y que resulta aplicable a nuevos casos cuando se presentan propiedades relevantes semejantes. Por su parte, Pulido (2022) subraya que el precedente opera como una norma especial dentro del sistema jurídico, encargada de establecer los criterios para identificar, emitir y respetar precedentes judiciales válidos.

El precedente debe aplicarse cuando existe analogía o identidad sustancial entre los hechos del caso anterior y los del caso actual. Esta vinculación asegura la igualdad ante la ley, además de reforzar la previsibilidad de las decisiones judiciales. En esa línea, Ratti (2020) subraya que el precedente no abarca a todo el contenido del fallo, sino únicamente su parte esencial: la *ratio decidendi*, susceptible de ser universalizada como una regla aplicable a otros casos similares.

Desde la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-360/18, ha definido el precedente como el conjunto de decisiones anteriores que, por su pertinencia, deben ser observadas por el juez al momento de resolver casos análogos. Para que una sentencia constituya precedente, deben cumplirse tres condiciones: (i) que contenga una *ratio decidendi* con una regla judicial vinculada al nuevo caso; (ii) que se trate de un problema jurídico o constitucional semejante; y (iii) que existan similitudes relevantes entre los hechos o las normas juzgadas. Esta regla puede operar tanto de forma horizontal (cuando proviene del mismo tribunal) como vertical (cuando proviene de un tribunal de mayor jerarquía).

La referida sentencia de la Corte Constitucional colombiana también ha precisado que el precedente nace de las razones fundamentales que justifican la decisión -la *ratio decidendi*- y no de otras consideraciones accesorias. Esta precisión es crucial para evitar interpretaciones erróneas que extiendan el valor normativo a aspectos no centrales del fallo.

Un ejemplo relevante de la evolución del precedente en América Latina se encuentra en Chile. Según relata Díaz (2015), el entonces presidente de la Corte Suprema propuso incluir en el proyecto de Código Procesal Civil una cláusula que reconociera el carácter vinculante de ciertas sentencias, especialmente aquellas dictadas en recursos de unificación de jurisprudencia. Esta propuesta requería la unanimidad de la sala respectiva para conferir a la sentencia el carácter de precedente, lo que evidencia la preocupación compartida por varios países de la región respecto a la necesidad de reducir la dispersión interpretativa y fortalecer la seguridad jurídica.

En la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador (2022) también ha contribuido a este debate al señalar que

la fuerza vinculante de una sentencia no se encuentra en su parte dispositiva, sino en la justificación de la decisión. Es decir, solo la *ratio decidendi* -y dentro de ella, su núcleo o regla- la que constituye un precedente válido. Este núcleo expresa la conexión entre los hechos del caso y la disposición jurídica aplicada, resultado de una interpretación fundada del ordenamiento jurídico.

En el caso boliviano, la jurisprudencia también ha dado pasos en esta dirección. El Auto Supremo N° 251/2018 resalta la importancia de uniformar criterios judiciales para asegurar coherencia y seguridad jurídica, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial. Así, las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia no solo resuelven conflictos concretos, sino que deben proyectarse como referentes interpretativos para casos futuros. Desde la justicia constitucional, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, define el precedente constitucional como aquella parte de la sentencia en la que se concreta el alcance de una disposición de la Constitución, precisando lo que esta prohíbe, permite u ordena frente a un caso concreto. Estas sentencias, denominadas fundadoras o moduladoras, contienen subreglas o normas implícitas con una jerarquía interpretativa superior, incluso respecto de las leyes ordinarias. Como la doctrina ha establecido, la subregla es el corazón de la decisión, aquello que realmente fue decidido y que sirve de guía para decisiones futuras.

1.4.1. Características esenciales del precedente judicial

Comprender la naturaleza del precedente judicial exige una delimitación precisa de su contenido normativo y de su función dentro del sistema jurídico. En este sentido, Calderón (2020) aclara que un precedente no se reduce al texto completo de una sentencia ni se identifica exclusivamente con su parte resolutoria; su esencia radica en la declaración jurídica que el tribunal considera aplicable a la hipótesis fáctica relevante para sustentar su decisión. En otras palabras, el valor normativo del precedente se desprende de la *ratio decidendi*, esto es, del razonamiento jurídico que subyace a la resolución del caso, y que puede proyectarse como una regla general para situaciones análogas.

Taruffo (2007) complementa esta visión al señalar que un precedente auténtico se configura cuando la decisión judicial es interpretada como una pauta de decisión generalizable, es decir, como una regla que trasciende el caso específico que le dio origen. De este modo, el precedente se transforma en un instrumento normativo que contribuye a la coherencia interpretativa del ordenamiento, ofreciendo soluciones previsibles para conflictos similares.

El valor del precedente, por tanto, no se limita a su autoridad formal o institucional, sino que se fundamenta principalmente en su eficacia práctica para orientar decisiones futuras. En este sentido, Taruffo (2016) afirma que la eficacia de un precedente se expresa en su capacidad para influir efectivamente en las decisiones posteriores. Las decisiones que carecen de este efecto orientador, y que no logran consolidarse como referencia jurisprudencial, no pueden ser consideradas precedentes en sentido estricto; se aproximan más bien a construcciones doctrinales con valor argumentativo, pero sin fuerza vinculante ni vocación de permanencia.

La construcción de precedentes debe ser abordada con responsabilidad metodológica y argumentativa, a fin de que cumplan su función dentro del sistema procesal: contribuir a la unificación de criterios judiciales y a la previsibilidad del Derecho. La legitimidad del precedente no deriva únicamente de su adecuación al ordenamiento jurídico positivo,

sino también de su capacidad para generar criterios interpretativos consistentes, razonados y replicables. Un precedente bien estructurado no solo clarifica el alcance y el sentido de las normas aplicables, sino que ofrece herramientas concretas para jueces, abogados y ciudadanía, fomentando una cultura jurídica más transparente, coherente y accesible.

1.4.2. Importancia del precedente

En el marco del Derecho contemporáneo, el precedente judicial ha adquirido una relevancia sustancial como fuente normativa, en la medida en que contribuye decisivamente a la coherencia, uniformidad y previsibilidad en la interpretación del ordenamiento jurídico. Su importancia no solo se sustenta en su valor formal, sino también en su función práctica de orientar tanto a los operadores jurídicos como a la ciudadanía respecto a los criterios aplicables en la resolución de controversias similares. En esta línea, Calderon (2020) sostiene que el precedente judicial permite resolver casos análogos mediante la reutilización de argumentos y fundamentos previamente establecidos, sin que ello implique una restricción a la independencia del juez ni a su deber de valorar los hechos del caso concreto. Más bien, se trata de un instrumento que fortalece la economía procesal, promueve la coherencia institucional y refuerza la seguridad jurídica en la administración de justicia.

Esta función adquiere un papel aún más significativo en el ámbito constitucional, donde los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional poseen carácter vinculante, constituyendo reglas de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, se consolidan como mecanismos fundamentales para garantizar una justicia efectiva y uniforme, particularmente en la interpretación y aplicación de normas constitucionales.

La relevancia del precedente también puede visualizarse mediante el “árbol jurisprudencial”, donde cada decisión relevante constituye una rama que se conecta con otras, conformando un entramado armónico de principios y reglas interpretativas. No obstante, esta estructura no implica una aplicación automática o mecánica de la jurisprudencia. Calderon (2020), los jueces no están obligados a adoptar precedentes de forma acrítica; la jurisprudencia debe entenderse como un cuerpo interpretativo vivo, flexible y evolutivo, que permite el desarrollo progresivo del Derecho y su adaptación a las transformaciones sociales, sin perder coherencia ni identidad normativa.

1.4.3. Tipos de precedente y su relación con la resolución judicial

En el marco del derecho jurisprudencial, los precedentes pueden clasificarse principalmente en dos categorías: precedente vertical y precedente horizontal. Esta distinción responde al criterio de jerarquía institucional y tiene implicaciones prácticas relevantes en cuanto a su aplicación y obligatoriedad dentro del sistema judicial. Entender esta clasificación permite valorar adecuadamente los alcances y límites de la fuerza vinculante del precedente, así como su influencia en la resolución de casos futuros.

El precedente vertical se configura cuando una decisión adoptada por un tribunal de mayor jerarquía debe ser acatada por jueces u órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Como explica Tamayo (2004) este tipo de precedente posee fuerza vinculante precisamente por emanar de una autoridad superior, cuya función es salvaguardar derechos fundamentales, garantizar justicia material y asegurar coherencia jurídica. En esta misma línea, Lema (2024) subraya que los jueces de instancias inferiores están obligados a respetar las decisiones vinculantes emitidas por los tribunales de

cierre, en consonancia con la estructura piramidal del sistema judicial.

Amaya (2020) complementa esta visión al señalar que el precedente vertical representa una limitación legítima a la autonomía judicial, al establecer una obligación jurídica de observar la interpretación formulada por los tribunales superiores. En efecto, no se trata de una recomendación o sugerencia, sino de un mandato normativo cuya finalidad es evitar la dispersión de criterios frente a situaciones similares. La Corte Constitucional del Ecuador (2022) coincide con esta posición al sostener que el precedente vertical obliga cuando proviene de un órgano jerárquicamente superior al que conoce el caso actual.

Por su parte, el precedente horizontal se presenta cuando una decisión adoptada por un tribunal o juez sirve como guía interpretativa para decisiones posteriores emitidas por órganos del mismo nivel jerárquico. Lema (2024) lo define como aquel que “obliga a un juez de la misma jerarquía”, incluyendo al mismo órgano jurisdiccional que dictó el fallo original. Esta modalidad de precedente promueve la estabilidad de los criterios internos y la coherencia en las decisiones del propio órgano jurisdiccional. Amaya (2020) añade que el precedente horizontal compromete a los órganos a no apartarse arbitrariamente de sus propias interpretaciones pasadas, en aras de garantizar la uniformidad interna. La Corte Constitucional del Ecuador (2022) ha reconocido expresamente la existencia del precedente horizontal, destacando su papel fundamental en la autorregulación jurisprudencial. Aunque su fuerza obligatoria puede ser menor que la del precedente vertical, cumple una función clave en la consolidación de líneas interpretativas estables y previsibles.

Cabe señalar que tanto los precedentes verticales como los horizontales pueden tener un valor persuasivo en ausencia de una norma expresa que les atribuya fuerza vinculante. En estos casos, las partes procesales pueden invocar precedentes como argumentos jurídicos relevantes, y el juez tiene el deber de considerarlos y pronunciarse al respecto si resultan pertinentes para la solución del caso. Esta función persuasiva no tiene menor valor; por el contrario, puede influir significativamente en la construcción de una jurisprudencia progresiva y coherente.

1.5. La inversión de la prueba en el Derecho del Trabajo

Para comprender adecuadamente la figura de la inversión de la carga de la prueba en el ámbito laboral, es necesario iniciar con una revisión conceptual sobre la prueba dentro del derecho procesal, así como sus principios rectores, particularmente la distribución de la carga probatoria y las excepciones a dicha regla. Esta aproximación permitirá contextualizar la inversión de la prueba como una herramienta procesal vinculada a la equidad y a la protección de partes en situación de desventaja.

1.5.1. La prueba en el derecho procesal

En el ámbito del derecho procesal, la prueba ocupa un lugar central, ya que es el medio a través del cual se construye la verdad procesal y se sustenta la decisión judicial. Existen dos criterios fundamentales respecto a la carga de la prueba: el primero es la regla general, que establece que cada parte debe probar los hechos que afirma; el segundo es la excepción a esa regla, que permite invertir la carga probatoria bajo determinadas circunstancias, especialmente cuando existe una situación de asimetría procesal o vulnerabilidad de una de las partes.

La importancia de la prueba en el proceso judicial radica en que permite al juez formar convicción sobre los hechos controvertidos. Como lo explica De Santo (1988), el concepto de prueba abarca un conjunto de actos procesales que incluyen el reconocimiento judicial, el análisis de documentos, las declaraciones de partes y testigos, así como los informes periciales. Todos estos mecanismos probatorios tienen como propósito generar certeza razonable en el juzgador sobre los hechos en disputa, permitiendo una decisión jurídicamente fundada.

En el derecho civil, la actividad probatoria adquiere una importancia decisiva para el éxito de la pretensión o de la defensa. Las partes, conforme al principio de carga probatoria, deben demostrar la veracidad de los hechos que alegan, ya que la ausencia de prueba suficiente conlleva, generalmente, el rechazo de las pretensiones. En este sentido, Valentín (2014) señala que, si un acreedor exige el cumplimiento de una obligación sin pruebas, el juez rechazará la demanda. Esto demuestra que el proceso civil se estructura sobre la base de la iniciativa probatoria de las partes.

En el ámbito penal, la prueba cumple un rol aún más estricto, dado que se encuentra estrechamente vinculada a principios fundamentales como el de la presunción de inocencia. En este sistema, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte acusadora, de conformidad con el principio *onus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat* (la carga de la prueba corresponde a quien afirma, no a quien niega). Según Colombo (2007), en los procesos penales acusatorios, es el denunciante quien debe aportar los elementos probatorios necesarios; en cambio, en los sistemas inquisitivos, esta responsabilidad se extiende incluso al propio tribunal, que asume un rol activo en la búsqueda de la verdad.

1.5.2. La carga de la prueba

La carga de la prueba constituye uno de los principios fundamentales del derecho procesal, al establecer quién tiene la responsabilidad de demostrar los hechos afirmados dentro de un litigio. En términos generales, este principio se expresa en la máxima según la cual quien alega un hecho está obligado a probarlo, recayendo así, de forma principal, sobre la parte demandante. No obstante, esta regla general admite importantes excepciones cuando se verifica una situación de desequilibrio entre las partes, con el objetivo de restablecer la igualdad procesal y garantizar un acceso efectivo a la justicia.

La pregunta clave que surge en cualquier proceso judicial es: ¿quién tiene la obligación de probar? La respuesta tradicional apunta a que quien interpone la demanda debe probar los hechos que la fundamentan. Couture, citado por Centellas (2015), resalta la necesidad de aportar certeza sobre los hechos, mientras que Alcina (1996, como se cita en Bitbol, 1996, p. 729) aclara que la carga probatoria implica una responsabilidad compartida: el demandante debe probar su reclamo, y el demandado, su defensa.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la carga de la prueba se encuentra expresamente regulada tanto en la legislación sustantiva como en la procesal. El artículo 1283.I del Código Civil (1975) establece: “quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión”. Esta disposición es reiterada en el Código Procesal Civil (2013), que ratifica que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su derecho. Esta normativa confirma la vigencia de la regla general según la cual la carga probatoria recae sobre quien promueve la acción.

En el proceso penal, esta lógica se matiza por el principio de presunción de inocencia. Ruíz (1986) sostiene que: “la

carga de la prueba pesa exclusivamente sobre quien acusa, de manera que es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien ha de probar su inocencia, sin que puedan admitirse pruebas con violación de los derechos fundamentales” (p. 86). En este contexto, la presunción de inocencia opera como un principio rector que impide invertir la carga probatoria en perjuicio del imputado, salvo que existan razones procesales legítimas y debidamente justificadas.

Ortega y García (2018) complementan este enfoque señalando que el principio de presunción de inocencia incorpora tres garantías esenciales: 1) que toda sanción debe basarse en pruebas específicas que incriminen la conducta cuestionada, 2) que quien acusa asume la carga de la prueba, y 3) que si las pruebas son insuficientes, debe absolver al acusado. Estas garantías aseguran que el proceso penal se rijan por la búsqueda de la verdad material, sustentada en evidencias objetivas, y no en simples conjeturas.

En la misma línea, Colombo (2007) sostiene que incumbe al acusador demostrar tanto la existencia del hecho ilícito como la participación del acusado en el mismo, reafirmando así la centralidad de la prueba como condición indispensable para dictar una sentencia condenatoria.

En suma, la carga de la prueba es un principio esencial para garantizar que las decisiones judiciales se basen en evidencias y no en meras afirmaciones. Su correcta aplicación asegura el equilibrio procesal y protege derechos fundamentales como la presunción de inocencia. Este principio, además de asegurar la imparcialidad del proceso, actúa como barrera frente a decisiones arbitrarias, ya que obliga a cada parte a sustentar debidamente sus argumentos.

1.5.3. Principio de la inversión de la carga de la prueba en materia del Derecho del Trabajo

El principio de inversión de la carga de la prueba en el Derecho del Trabajo constituye una excepción relevante a la regla general del derecho procesal, conforme a la cual corresponde a quien afirma un hecho aportar la prueba de su existencia. En el ámbito laboral, esta lógica se invierte en determinados supuestos, en favor del trabajador, quien no está obligado a acreditar la veracidad de sus afirmaciones cuando existe una presunción legal o jurisprudencial a su favor. En tales circunstancias, será el empleador quien deberá desvirtuar dichas afirmaciones mediante la producción de prueba adecuada y suficiente.

Esta inversión responde a la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, fundada en principios de justicia social y en el reconocimiento de una relación asimétrica entre las partes. Como señala Vidaurre (2023), el empleador suele tener bajo su custodia los documentos y medios probatorios más relevantes, razón por la cual el legislador adopta una posición garantista hacia el trabajador. En la misma línea, Pla (1990) sostiene la importancia de este principio en conflictos laborales, señalando que la ley presume la veracidad de las afirmaciones de trabajador (presunción *ius tantum*), y es el empleador quien debe desvirtuar mediante pruebas. Si el empleador no logra probar lo contrario, los reclamos del trabajador pueden ser considerados verdaderos por el juez.

Esta lógica responde no solo a una necesidad práctica de acceso a la prueba, sino también a un mandato ético y jurídico de equidad procesal. Como señalan García-Díaz y Latorre-Shuguli (2024), el Derecho del Trabajo se estructura sobre una finalidad tuitiva que reconoce la posición estructuralmente más débil del trabajador frente al empleador. En consecuencia, la inversión de la carga probatoria actúa como un mecanismo correctivo que busca restablecer la igualdad

procesal, entendiendo que el empleador, por su posición organizativa, documental y económica, se encuentra en mejores condiciones para probar o refutar los hechos relevantes. Así concebida, esta inversión no debe interpretarse como una excepción aislada, sino como una manifestación concreta del principio de protección, inherente al Derecho del Trabajo contemporáneo.

La jurisprudencia boliviana reconoce este principio y le otorga un carácter garantista. El Auto Supremo A.S. N° 293 de 20/11/2017, subraya que las normas procesales laborales buscan proteger al trabajador ante su situación de desventaja frente al empleador, especialmente en lo que respecta a la obtención y control de medios probatorios. Por tanto, la inversión de la carga de la prueba no solo está justificada, sino que constituye una expresión legítima de equidad procesal, sin implicar discriminación alguna hacia el empleador.

En esta misma línea, la Sentencia Constitucional N° 0049/2003 de 21 de mayo de 2003, señala que en muchas relaciones laborales el contrato se celebra verbalmente y los documentos esenciales que prueban la existencia, duración, condiciones y conclusión de dicha relación se encuentran en poder del empleador. La sentencia advierte que, si no existiera una disposición legal que establezca la inversión de la carga probatoria, los trabajadores se verían en una posición de indefensión que facilitaría la vulneración sistemática de sus derechos. Por ello, concluye que, "Ese es el motivo fundante del principio de inversión de la prueba, que lejos de ser discriminatorio contra el empleador, reconoce una diferencia que no puede ser ignorada por el ordenamiento jurídico." (Tribunal Constitucional, 2003)

El principio de inversión de la carga de la prueba en el Derecho del Trabajo no solo constituye una excepción procesal, sino una manifestación concreta del principio de protección que rige esta rama del Derecho. Su aplicación no debe entenderse como una concesión al trabajador, sino como una herramienta imprescindible para garantizar condiciones mínimas de equilibrio en una relación jurídica que, en la práctica, suele estar marcada por profundas desigualdades. En muchos casos, el trabajador enfrenta no solo al empleador, sino también a una estructura organizativa, documental y económica que le impide acceder a los medios probatorios necesarios para sustentar su reclamo.

1.5.4. Fundamentos constitucionales y legales en Bolivia del principio de inversión de la carga de la prueba en materia laboral

El principio de inversión de la prueba en materia laboral no está basado simplemente por los aportes de la doctrinal, sino que ha sido expresamente consagrado a nivel constitucional, lo que le confiere jerarquía normativa superior. Es así que el artículo 48 de la Constitución Política del Estado (2009), reconoce este principio más explícitamente al establecer lo siguiente:

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. (art. 48)

Estos preceptos determinan el marco jurídico que inspirará a los legisladores y dirige a los operadores de justicia (jueces, vocales y magistrados) a que la interpretación de las normas laborales sea realizada de acuerdo a este principio. Esta máxima tiene el fin de, ante la desigualdad en la relación laboral entre el empleador y el trabajador, corregir y

proteger al trabajador por considerarlo el sujeto débil de esa relación y vulnerable, porque, por acceder o mantener una fuente de trabajo, actuará hasta en contra de sus derechos. Además de ello, los trabajadores se constituyen en el elemento central de la célula de la sociedad, “la familia”, y se constituyen también en el “motor” del desarrollo de un estado.

La fundamentación constitucional de este principio encuentra respaldo adicional en el artículo 109, parágrafo I, de la CPE, que establece que los derechos reconocidos en la Constitución son de aplicación directa y no requieren de reglamentación legislativa para su exigibilidad.

Asimismo, la jerarquización del principio de inversión de la prueba en el Derecho del Trabajo determina que la interpretación y aplicación de las normas, sean bajo el mandato constitucional y no deben ser entendidas como una simple declaración. En ese sentido, el artículo 410 dispone:

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Por tanto, los administradores de justicia no solo pueden, sino que deben aplicar directamente el principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales, al constituir un mandato constitucional vinculante. Su aplicación no depende de la existencia de una norma infra constitucional que lo habilite, dado su carácter normativo autónomo.

En el plano legal, este principio ha sido igualmente recogido en el Código Procesal de Trabajo (1979), específicamente en el artículo 3, que contempla los principios que rigen el proceso laboral; entre ellos se encuentra el principio de la inversión de la prueba: “h) Inversión de la prueba, por el que la carga de la prueba corresponde al empleador”, determinando que para lograr la protección efectiva del trabajador en el derecho procesal de trabajo el aporte de los medios probatorios corresponde a los empleadores. Asimismo, el artículo 66 del mismo cuerpo legal reafirma que: “En todo juicio social incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes.”.

Finalmente, el artículo 150 reafirma esta regla al señalar que: “En esta materia corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente”.

Estos artículos legales consolidan la aplicación del principio proteccionista del Derecho Procesal de Trabajo al trabajador y, para lograr una efectiva tutela considera como un camino el principio de inversión de la prueba.

2. Resultados de la investigación: Análisis de autos supremos en materia laboral

Como parte de la presente investigación, se revisaron 2.071 autos supremos emitidos durante las gestiones 2022 y 2023 por las salas sociales primera y segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. De ese total, 1.472 autos supremos pertenecen a causas vinculadas al Derecho del Trabajo, de los cuales solo 850 pueden ser

clasificados en la jurisprudencia laboral.

A partir de los 850 autos supremos identificados, se realizó una clasificación basada en la frecuencia de aparición de diferentes máximas jurídicas. Este estudio se enfocó en la máxima de “la inversión de la prueba”, la cual registró la máxima más reiterada, con un total de 96 casos.

En el análisis de los 96 autos supremos, se observó que los precedentes relacionados se limitan a enunciados de los artículos de la Constitución Política del Estado (48, 115 y 116), del Código Procesal del Trabajo (3, 66, 158, 158, 160) y de la Ley General del Trabajo (4 y 13). A continuación, se presenta una clasificación de los precedentes:

Tabla 1. Clasificación de precedentes

PRECEDENTE	CANTIDAD
Artículos 3-h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	72
Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado Artículos 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	9
Artículos 3 inc. h) y 66 del Código Procesal del Trabajo	2
Artículos 48.II de la Constitución Política del Estado Artículo 150 del Código Procesal del Trabajo	2
Artículos 48.II de la Constitución Política del Estado Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	2
Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo Artículo 13 de la Ley General del Trabajo	1
Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado Artículos 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	1
Artículo 48-II de la Constitución Política del Estado Artículo 4 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006	1
Artículo 66 y 158 del Código Procesal del Trabajo	1
Artículos 115-II y 116-I de la Constitución Política del Estado	1
Artículos 48.III de la Constitución Política del Estado Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo Artículo 4 de la Ley General del Trabajo	1
Artículos 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	2
Auto Supremo 340/2013 de 26 de junio de 2013 Artículos 3 inc. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo	1
TOTAL:	96

Fuente: Elaboración propia

Al revisar los precedentes expuestos en el cuadro, observamos que los precedentes no determinan el núcleo o la regla de la *ratio decidendi*, como lo establece la doctrina estudiada. Esta deficiencia dificulta el entendimiento de los fundamentos jurídicos que debieran sustentar la decisión judicial y proyectarse como guía interpretativa en casos futuros, lo cual compromete seriamente el valor normativo de dichos precedentes.

Para ilustrar esta problemática, se exponen a continuación tres ejemplos representativos de autos supremos que abordan el principio de inversión de la carga de la prueba, destacando los elementos fundamentales de su *ratio decidendi*

y la identificación del posible núcleo normativo que podría constituirse en precedente.

Tabla 2. Ejemplos de autos supremos

N° de Auto Supremo	EXTRACTO DE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> :	PRECEDENTE:
0055/2022 22/02/2022 S.S.1	<p>"...a partir del principio de la inversión de la prueba, que la carga de la prueba corresponde al empleador. En ese contexto, el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece que, en todo juicio social, incoado por el trabajador, la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio de que aquel pueda ofrecer las pruebas que estime convenientes. Consiguientemente, es el empleador quien tiene la obligación de proporcionar en el proceso los elementos de prueba necesarios a fin de desvirtuar lo señalado por el trabajador, que además le permitan al juez adquirir una convicción, basada en la cual declare el derecho controvertido. (...) La base esencial del principio recae en el hecho que es el empleador quién genera y tiene en su poder la prueba, custodia, archiva y lo tiene bajo su administración de manera discrecional, a la que el trabajador no tiene acceso. En muchos casos no cuenta con una copia de su contrato, ni de su boleta de pago, no se le proporciona el seguro social obligatorio, no cuenta con aportes previsionales, consiguientemente, el trabajador no podría probar una relación laboral si se le obliga a otorgar la prueba. Por ello, este principio a fin de equilibrar la vulnerabilidad a la que está sujeto el trabajador, no le obliga a proporcionar las pruebas, sino es a través de su palabra que pre-constituye la presunción de los derechos que demanda de plantea el proceso, obligándose al empleador probar lo contrario. Consiguientemente, en el caso, el recurrente en su condición de empleador, tuvo la carga de prueba; empero, es claro que no aportó los medios suficientes para desvirtuar las pretensiones del actor, siendo el aludido más bien, quién incumplió la normativa referida; consiguientemente, así analizado por la Juez de instancia, dio lugar a la condena de los beneficios sociales y de la misma forma, fue confirmada en alzada."</p>	<p>Artículo 48.II de la Constitución Política del Estado. Artículo 66 del Código Procesal del Trabajo.</p>
	<p>"...la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador a tener acceso a la prueba idónea, para acreditar o desvirtuar determinados asuntos laborales, el legislador previno que en los procesos laborales la carga de la prueba le corresponde al empleador a fin de desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador, siendo simplemente una facultad del actor trabajador la de ofrecer más prueba, más no una obligación. En el presente caso, era la empleador que debía presentar prueba de descargo para desvirtuar lo demandado; empero, la parte demandada no acompañó prueba documental o testifical, para demostrar que la actor abandonó de manera voluntaria su trabajo; por lo que, al no existir</p>	

0205/2022 26/04/2022 S.S.1	<p>pruebas suficientes que permitan al juzgador formar un amplio criterio sobre las causales del retiro de la demandante y al no existir pruebas que demuestren que no existió el despido intempestivo de la trabajadora, se evidencia que la trabajadora no tendría por qué perder los beneficios sociales que le corresponden y que están contemplados en la Ley. Conforme lo señalado, se tienen acreditado un despido intempestivo, del cual deviene ahora la obligación de que la demandada realice la cancelación correspondiente al desahucio y los otros derechos y beneficios, como ya se señaló precedentemente y fue también acordado por las partes mediante Acta de Audiencia, de fs. 45, celebrada en el Ministerio de Trabajo, en la cual, la parte demandada, reconoció los derechos laborales transcritos en la misma, donde además claramente se evidencia en el punto 1 el pago del desahucio en la suma de Bs.6.000,00 (Seis mil 00/100 Bolivianos), pago de indemnización por Bs.2.666,66 (Dos mil seiscientos sesenta y seis 66/100 Bolivianos), vacaciones por Bs. 333,33 (Trescientos treinta y tres 33/100 Bolivianos), aguinaldo por Bs. 1.827,77 (Un mil ochocientos veintisiete 77/100 Bolivianos), sueldo por 29 días del mes de noviembre por Bs.1.933,33 (Un mil novecientos treinta y tres 33/100 Bolivianos), retroactivo al salario mínimo nacional por Bs. 1.000,00 (Un mil 00/100 Bolivianos), haciendo un total de Bs.13.761,09 (Trece mil setecientos sesenta y un 09/100 Bolivianos) de los cuales se canceló sólo el monto de Bs.4.094,43 (Cuatro mil noventa y cuatro 43/100 Bolivianos), quedando un saldo pendiente de Bs9.669,92.- (Nueve mil seiscientos sesenta y nueve 92/100 Bolivianos) que deben ser cancelados a favor de la actora; Acta que acompaña un Acta de Audiencia (fs. 46 y 47) que se encuentra debidamente suscrita por las partes (empleadora y trabajadora)."</p>	<p>Artículo 3 inciso h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo. Artículo 13 de la Ley General del Trabajo.</p>
	<p>"...la interpretación de las normas en materia social debe hacérsela partiendo del principio de inversión de la carga de la prueba, por cuanto en el presente caso, la parte demandada no desvirtuó con prueba fehaciente la pretensión de la demanda, respecto al pago de vacación, sin que el justificativo de la institución demandada para no pagar los mismos sea el carácter eventual de la trabajadora bajo el principio de "autodeterminación" de su Estatuto Autonómico;</p>	

0024/2023 08/02/2023 S.S.1	<p>no pudiendo permitir que, los derechos laborales reconocidos constitucionalmente sean vulnerados o restringidos por otra normativa. Además, se debe considerar que, dentro de la aplicación normativa del propio derecho laboral, se tiene la inversión probatoria, sobre el cual es pertinente recordar que el Auto Supremo N° 340 de 26 de junio de 2013, al respecto señaló: “Es preciso dejar establecido que, en materia laboral rige el principio de inversión de la prueba, en virtud del cual, la carga de la prueba le corresponde al empleador en el marco de lo previsto en los artículos 3. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo; es decir, que el empleador demandado debe desvirtuar los fundamentos de la acción, sin perjuicio de que el actor aporte las pruebas que crea conveniente.” Si la entidad recurrente pretendió hacer valer, que la demandante no le correspondía el pago de vacaciones, debió acreditar el referido extremo, empleando para ello todos los medios legales y desvirtuar las afirmaciones del demandante; para que la prueba oportunamente presentada, sea analizada y genere convicción en el juzgador; por lo que, corresponde desestimar este argumento por infundado.”</p>	Auto Supremo 340/2013 de 26 de junio de 2013 Artículos 3 inc. h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo
----------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia

El análisis de estos tres autos supremos permite evidenciar una debilidad recurrente en la estructuración de los precedentes judiciales en materia laboral: aunque los fallos hacen referencia a normas relevantes, la construcción de precedentes se limita a enunciaciones normativas, sin identificar de forma clara la *ratio decidendi* ni formular una regla generalizable que pueda guiar decisiones futuras.

Desde la perspectiva doctrinal, Pulido (2022) señala que, en términos generales, la regla del precedente incorpora disposiciones que determinan competencias específicas dentro del sistema jurídico. Según la teoría de Hart, esta regla se compone de normas de cambio y normas de adjudicación. Las normas de cambio establecen los requisitos que deben cumplirse para que un órgano jurisdiccional pueda emitir válidamente un precedente, o, en su defecto, para negar tal posibilidad cuando el sistema lo conciba como inadmisibles. Por su parte, las normas de adjudicación regulan los mecanismos a través de los cuales se verifica el cumplimiento de precedentes en aquellos casos donde su aplicación es obligatoria, o bien, en los casos en que se pretende evitar su utilización cuando el sistema adopta el rechazo del precedente como principio. Este aporte de Pulido (2022), basado en la teoría de Hart, fundamenta la estructura del precedente en los sistemas jurídicos entre normas de cambio y normas de adjudicación; se revela con claridad que el precedente no es un mecanismo automático ni declarativo de normas simplemente, sin desarrollar una regla jurisprudencial clara basada en la *ratio decidendi* lo que dificulta la aplicación coherente del precedente como fuente del

Derecho.

A continuación, presentaremos un ejemplo de cómo podrían ser los argumentos de la *ratio decidendi* y el precedente de los tres autos supremos:

2.1. El Auto Supremo N ° 0055/2022 de 22 de febrero de 2022 emitido por la Sala Social 1:

Al analizar la *ratio decidendi*, identificamos las razones fundamentales que motivaron al tribunal a emitir la resolución, las cuales se detallan a continuación:

Principio de Inversión de la Prueba: El principio establece que, en los juicios sociales iniciados por el trabajador, la carga de la prueba recae en el empleador. Esto se basa en la premisa de que el empleador, por lo general, tiene mejor acceso y control sobre la documentación y la evidencia relevante para el caso.

Obligación del Empleador de Proporcionar Pruebas: Es responsabilidad del empleador proporcionar los elementos de prueba necesarios que desvirtúen las alegaciones del trabajador y permitan al juez formar una convicción sólida respecto al derecho controvertido.

Desventaja del Trabajador en Acceso a la Prueba: Se reconoce que el trabajador, en muchos casos, no dispone de copias de su contrato, boletas de pago, ni acceso a registros de aportes previsionales o de seguro social. Esta limitación en el acceso a la prueba justifica la inversión de la carga probatoria.

Presunción Basada en la Declaración del Trabajador: Dado que el trabajador podría enfrentar dificultades insuperables para proveer pruebas debido a la falta de acceso a la documentación, su palabra inicialmente pre-constituye una presunción de los derechos que reclama. Esto coloca la responsabilidad en el empleador de refutar estas afirmaciones con pruebas concretas.

Falta de Prueba Suficiente del Empleador: En el caso específico, el empleador no logró aportar pruebas suficientes para contrarrestar las afirmaciones del trabajador, lo cual fue determinante para que el juez de instancia y, posteriormente, en alzada, confirmara el pago de los beneficios sociales demandados por el trabajador.

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi*:

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi* debería incluir lo siguiente: En litigios laborales donde un trabajador inicia un juicio social, la carga de la prueba recae sobre el empleador, quien debe proporcionar los elementos de prueba necesarios para refutar las alegaciones del trabajador. Este principio reconoce que el empleador, por lo general, tiene un control exclusivo sobre la documentación y evidencia pertinente y, por ende, está en una posición mejor para probar los hechos del caso. Si el empleador no logra presentar dicha prueba de manera adecuada y

convinciente, se presume la veracidad de las reclamaciones del trabajador, y se puede proceder a una sentencia favorable hacia él, basada en la falta de evidencia contraria presentada por el empleador.

2.2. El Auto Supremo N° 0205 de 26 de abril de 2022 emitido por la Sala Social 1:

Al analizar la *ratio decidendi* de este auto supremo, identificamos las razones fundamentales que motivaron al tribunal a emitir la resolución, las cuales se detallan a continuación:

Desigualdad en el Acceso a la Prueba: La *ratio decidendi* reconoce la desigualdad inherente entre el trabajador y el empleador en términos de acceso a la prueba idónea para acreditar o desvirtuar asuntos laborales. Esto justifica la necesidad de que la carga de la prueba recaiga en el empleador.

Legislación sobre la Carga de la Prueba: El legislador ha establecido que, en los procesos laborales, la carga de la prueba corresponde al empleador para desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador. Por su parte, el trabajador tiene la facultad, pero no la obligación, de ofrecer más prueba.

Falta de Prueba por Parte del Empleador: En el caso concreto, el empleador no presentó pruebas documentales o testimoniales suficientes que demostraran que la trabajadora abandonó voluntariamente su trabajo.

Presunción de Despido Intempestivo: Dado que no se presentaron pruebas suficientes para formar un criterio amplio sobre las causales del retiro de la trabajadora y no existen pruebas de que demuestren que no hubo un despido intempestivo, se presume que la trabajadora tiene derecho a los beneficios sociales estipulados por la ley.

Obligación de Pago de Beneficios y Derechos: A raíz del despido intempestivo, se establece la obligación del empleador de realizar la cancelación de los beneficios y derechos laborales acordados, incluyendo desahucio, indemnización, vacaciones, aguinaldo, sueldo y retroactivo al salario mínimo nacional.

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi*:

En disputas laborales, cuando un trabajador alega haber sido despedido sin justificación, la carga de la prueba recae en el empleador para demostrar lo contrario. El empleador debe proporcionar evidencia concreta y suficiente que refute las reclamaciones del trabajador y justifique el retiro como voluntario, si es el caso. En ausencia de dicha evidencia, se presume que el despido fue intempestivo, resultando en la obligación del empleador de compensar al trabajador con los beneficios sociales y otros derechos estipulados por la ley y acordados previamente entre las partes.

2.3. El Auto Supremo N° 0342/2022 de fecha 23/06/2022 Sala Social 1era.

Al analizar la *ratio decidendi* de este auto supremo, identificamos las razones fundamentales que motivaron al tribunal a emitir la resolución, las cuales se detallan a continuación:

Presunción de Múltiples Contratos: Se presume que el contrato presentado no fue el único firmado entre el trabajador y la empresa. Esta presunción surge porque el empleador no logró desvirtuar la afirmación del demandante de que había suscrito más de dos contratos a plazo fijo.

Aplicación del Principio de Inversión de la Prueba: Conforme a este principio, articulado en los artículos 3-h), 66, y 150 del Código Procesal del Trabajo (CPT), la carga de la prueba recae sobre el empleador. En este caso, el empleador tenía la obligación de probar que la relación laboral se limitaba a los términos del contrato presentado y no logró hacerlo.

Carácter Indefinido de la Relación Laboral: Debido a la falta de evidencia para refutar las afirmaciones del trabajador sobre la existencia de múltiples contratos, se estableció que la relación laboral tenía carácter de indefinido, en lugar de ser un conjunto de contratos a plazo fijo.

Despido Intempestivo por Causa Injustificada: Al no demostrar el empleador que la desvinculación del trabajador se debió al cumplimiento del contrato presentado y al haberse demostrado el carácter indefinido de la relación laboral, se presume que el despido fue intempestivo y por causa injustificada, conforme lo establece el artículo 182-c) del CPT.

Respuesta del Tribunal de Alzada y Casación: El razonamiento del tribunal de instancia inferior, que determinó la naturaleza indefinida de la relación laboral y el carácter injustificado del despido, fue aceptado por el Tribunal de Alzada y llevó a la conclusión de que los argumentos presentados en casación por el empleador eran infundados.

El núcleo o la regla de la *ratio decidendi*:

Cuando un trabajador alega la existencia de múltiples contratos a plazo fijo que configuran una relación laboral de carácter indefinido, y el empleador no proporciona pruebas suficientes para refutar esa afirmación, se presume que la relación laboral es indefinida. Además, si el empleador no demuestra que la terminación del contrato se debió al cumplimiento de un contrato a plazo fijo específico, se considera que el despido fue intempestivo y por causa injustificada. Esta presunción se aplica en virtud del principio de inversión de la prueba, que coloca la carga de desvirtuar las afirmaciones del trabajador sobre la naturaleza de su contrato y las circunstancias de su despido en el empleador.

Conclusiones

El presente estudio ha permitido constatar que, en la jurisprudencia laboral boliviana de las gestiones 2022 y 2023, persiste una construcción deficiente de precedentes judiciales, especialmente en el Derecho del Trabajo. Mediante un análisis cualitativo de 96 autos supremos seleccionados por la máxima más recurrente “inversión de la prueba”. Se ha verificado que la mayoría de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia se limitan a reproducir artículos legales, sin elaborar la regla de la *ratio decidendi* clara y concreta susceptible de funcionar como verdadero precedente.

La investigación respondió a la pregunta inicial: ¿Hasta qué punto los autos supremos cumplen con el estándar de formular una *ratio decidendi* efectiva como precedente?, concluyendo que el cumplimiento es escaso y formalista. Si

bien se invocan normas constitucionales y procesales (como el artículo 48.II de la CPE y los artículos 3 h), 66 y 150 del Código Procesal del Trabajo), éstas son citadas sin un desarrollo argumentativo que las transforme en reglas jurisprudenciales aplicables a casos similares futuros.

La hipótesis inicial -que sostenía que los autos supremos no construyen precedentes eficaces por falta de una *ratio decidendi* bien definida- se confirmó plenamente. Los fallos analizados no generan reglas orientadoras ni ofrecen interpretaciones normativas que permitan aplicar a casos análogos. En cambio, repiten enunciados normativos sin esclarecer su sentido práctico en el caso concreto ni articular criterios interpretativos propios. Esto impide que dichos precedentes operen como instrumentos útiles de coherencia, seguridad jurídica y previsibilidad en el derecho laboral.

Desde una perspectiva teórica, este trabajo aporta al debate doctrinal sobre la construcción de precedentes en sistemas de tradición civilista como el boliviano, mostrando que el precedente no puede ser entendido como una simple mención de normas, sino como la elaboración de una regla que conecta hechos relevantes con consecuencias jurídicas a partir de una interpretación autónoma y razonada del ordenamiento.

Entre las limitaciones del estudio, cabe mencionar que el análisis se circunscribió exclusivamente a la máxima de la inversión de la carga de la prueba y a las decisiones de las salas sociales del Tribunal Supremo de Justicia. No se abordaron otras áreas del Derecho del Trabajo ni decisiones de tribunales departamentales, lo cual podría ofrecer una visión más completa del problema. Asimismo, el enfoque fue cualitativo, sin un tratamiento estadístico amplio de todos los autos emitidos.

Referencias

Amaya, S. M. (2020). El suicidio como riesgo asegurable en Colombia: Un análisis jurisprudencial a partir de la teoría del precedente judicial. *Revista CES Derecho*, 11(2), 88-107.

- Batista, H. A. (2021). La ratio decidendi de la sentencia constitucional. *Revista Ratio Legis*, 1(1), 91-112.
- Bitbol, A. (1996). *Enciclopedia jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill
- Blanco, C. D. (2016). Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad. Una revisión de la jurisprudencia reciente. *Misión Jurídica*, 9(10), 111-127.
- Bolivia. Código Civil, de 06 de agosto de 1975.
- Bolivia. Código Procesal Civil, de 19 de noviembre de 2013.
- Bolivia. Código Procesal del Trabajo, de 25 de julio de 1979.
- Bolivia. Constitución Política del Estado, de 07 de febrero de 2009.
- Bolivia. Ley del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010.
- Calderón, M. C. (2020). *La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia boliviano*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Centellas, R. E. (2015). La prueba judicial en el nuevo Código Procesal Civil. Cochabamba: Olimpo.
- Chiassoni, P. (2012). Conceptual Analysis and Rational Reconstruction. *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, (133), 13-33.
- Colombo, J. (2007). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2020*. 345-369.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU047/99, de 29 de enero.
- Corte Constitucional del Ecuador (2022). *Guía de jurisprudencia constitucional: el precedente judicial*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-360/18, de 31 de agosto.
- Cucatto, M. B. (2018). Sobre el uso argumentativo-instructivo de los argumentos "a mayor abundamiento" en las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En R. Bein; J. Bonnin; M. di Stefano; D. Lauria; M. Pereira (Coords.), *Homenaje a Elvira Arnoux: estudios de análisis del discurso, glotopolítica y pedagogía de la lectura y la escritura. Tomo V: Análisis del discurso* (pp. 197-210). Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y letras (UBA).
- De León Batista, H. A. (2022). La ratio decidendi de la sentencia constitucional. *Revista Ratio Legis*, 1(1), 91-112.
- De Santo, V. (1988). *El proceso civil. Tomo II. Teoría general de la prueba*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Díaz, G. L. (2015). Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral. *Ius et Praxis*, 21(1), 423-447.
- Díaz, R. R. (1997). *Teoría general del derecho*. Madrid: Tecnos.
- Dworkin, R. (1997). El derecho como interpretación. En J. Domínguez (Ed.), *Hermenéutica* (pp. 205-239). Madrid: Hermenéutica Arco Libros.
- García-Díaz, J., & Latorre-Shuguli, M. (2024). La prueba en procesos laborales: El deber de probar y la inversión probatoria. *Digital Publisher CEIT*, 9(4), 139-154.
- Lema, G. P. (2024). El Imperio del Precedente Judicial. *Revista estudiantil. Facultad de ciencias jurídicas*, (30), 113-144.
- Mora, A., & Rojas, F. (2023). El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador. *Estudios constitucionales*, 21(2), 90-116.
- Ortega, M., & García, L. La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado. *Dikê*, 11vv
- Pacheco, M. (1976). *Introducción al Derecho*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Pla, A. (1990). *Los principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ediciones de la Palma.
- Pulido, F. (2022). ¿Es necesaria la regla de precedente? *Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, (16), 129-154.
- Ratti, F. (2020). El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Revista Jurídica Austral*, 1(2),

585-626.

- Ruíz, E. (1986). Consideraciones sobre los indicios, las presunciones y la motivación de las sentencias en Poder Judicial. *Poder Judicial*, (3), 75-90.
- Santofimio, J. (2010). La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 10(20), 127-154.
- Tamayo, R. (2004). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho* (2a ed). México D.F: UNAM.
- Taruffo, M. (2007). Precedente y jurisprudencia. *Precedente Revista Jurídica*, 2007, 86-99.
- Taruffo, M. (2016). Consideraciones sobre el Precedente. *Ius et veritas*, (53), 330-342.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2003, 27 de mayo. *Sentencia* 0049/2003.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2012, 20 de agosto. *Sentencia* 0846/2012.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2018, 28 de febrero. *Sentencia* 0015/2018-S2.
- Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. 2017, 20 de noviembre. *Auto Supremo* 293/2017.
- Valentín, G. (2014). La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. *Revista de Derecho. Segunda época*, 9(10), 249-277.
- Vidaurre, V. A. (2023). *Derecho Laboral Procedimiento Laboral*. Santa Cruz de la Sierra: Master Editorial.
- Villagómez, M. B. (2021). La reciente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el precedente judicial. *Ius constitutionale*, (2), 117 - 147.